

TITULO XI (*)

CEMENTERIOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1980. La instalación, sostenimiento, régimen y gobierno interior de Cementerios, con arreglo a la capacidad y volumen exigidos por las necesidades de la población, es obligación mínima del Ayuntamiento, de conformidad con lo que dispone el art. 102 de la Ley de Régimen local, el cual sin perjuicio de la jurisdicción eclesiástica, en la esfera de su competencia, la llevará a término de acuerdo con las leyes y disposiciones sanitarias vigentes.

Art. 1981. La jurisdicción del Ayuntamiento de Barcelona, se extiende a los siguientes Cementerios, Sud-Oeste, Este, San Andrés, Las Corts, San Gervasio, Sans, Horta y Sarriá. Cuando fueren insuficientes los actuales, el Ayuntamiento construirá o habilitará los que sean precisos previo cumplimiento de los trámites legales.

Art. 1982. No podrán efectuarse enterramientos fuera del recinto de los Cementerios, en Iglesias, Capillas y demás monumentos funerarios religiosos o artísticos, sin autorización expresa de las autoridades competentes.

Art. 1983. Los Cementerios se abrirán al público a las ocho horas y cerrarán a las diecisiete horas treinta minutos los meses de octubre a febrero ambos inclusive y a las diecinueve horas, los demás. Dentro de este horario se fijará el de inhumaciones de acuerdo con la Autoridad diocesana y el Servicio municipal de Pompas fúnebres.

Art. 1984. Los carros, camiones, caballerías y animales de toda clase no podrán entrar ni circular por los Cementerios sin autorización especial. Esta contendrá la designación de las vías que deban recorrer.

Art. 1985. Los visitantes de los Cementerios deberán comportarse con el respeto debido al recinto y a tal efecto no se permitirá ningún acto que directa o indirectamente suponga profanación del mismo, procediéndose a la expulsión de aquéllos cuyo porte no esté en armonía con el carácter sagrado de los Cementerios, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan y denunciar los hechos que se produzcan a la autoridad competente.

Art. 1986. Cada Cementerio estará bajo la dirección inmediata de un Administrador o Encargado que cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias de carácter general, de las que contiene la presente Ordenanza y la Fiscal correspondiente.

Art. 1987. El Administrador tendrá a su cargo la organización de los servicios propios del Cementerio, el despacho general, controlará su limpieza y vigilará

(*) Redactado según Acuerdo de 30 de diciembre de 1959.

que todo el personal guarde al público las atenciones y consideraciones debidas, evitando se cometan en su recinto actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones o agencias relacionadas con el servicio funerario, y distribuirá los trabajos propios de cada función a los auxiliares que precise.

Art. 1988. En cada Cementerio existirá un registro público de todas las sepulturas y de las operaciones que se lleven a cabo en las mismas así como de las incidencias propias de su titularidad.

Art. 1989. El registro público de cada Cementerio comprenderá los siguientes libros:

- a) registro general de sepulturas y parcelas ;
- b) de inhumaciones ;
- c) de exhumaciones y traslados ;
- d) de inventario de materiales ;
- e) de entrada y salida de comunicaciones ;
- f) de reclamaciones, y
- g) los talonarios y auxiliares que para la buena administración sean necesarios.

Art. 1990. Las reclamaciones serán atendidas en la Administración de cada Cementerio, extendidas en el libro destinado a este fin y firmadas por el reclamante. Se dará traslado de las mismas al Negociado correspondiente a efectos de su trámite y ulterior resolución, por la Alcaldía.

CAPÍTULO II

Del culto religioso y de las instalaciones auxiliares

Art. 1991. Todos los Cementerios tendrán su capilla destinada al culto católico, con el servicio completo correspondiente que será atendido por un sacerdote propuesto por la Autoridad diocesana.

Antes de inhumar un cadáver fallecido en el seno de la Religión Católica, se rezará un responso por el capellán del Cementerio u otro autorizado que revestirá la misma solemnidad para todos fuere cual fuere la clase de servicio funerario realizado.

Art. 1992. Cada Cementerio dispondrá de un depósito público de cadáveres dotado de ventilación general necesaria y demás requisitos sanitarios. En los depósitos de cadáveres habrá por lo menos dos departamentos para separar los fallecidos de enfermedades comunes e infecciosas; una o más salas podrán revestir la forma de capilla ardiente con departamentos anexos para la vela del cadáver. La permanencia de un cadáver en el depósito, deberá cesar cuando presente evidentes signos de descomposición.

En pabellón contiguo, con puerta independiente, buena luz y ventilación, con las debidas condiciones de saneamiento y dotación de instrumental apropiado, habrá un departamento especial para autopsias y embalsamamientos por orden judicial u otras circunstancias como exhumaciones y traslados de cadáveres a otras provincias, en período contumaz, a fin de evitar tanto en su traslado por la ciudad a otros Centros como en caso peligroso para la salud pública el movilizar cadáveres en estado de descomposición fuera del Cementerio donde estuvieron inhumados. Tales instalaciones y servicios estarán a disposición de los Subdelegados, funcionarios de Sanidad y Médicos forenses en sus respectivas atribuciones oficiales.

Art. 1993. Los cadáveres que lleguen al Cementerio después del horario de inhumación, quedarán en depósito para efectuarla al día siguiente a no ser que medien circunstancias que aconsejen que aquélla sea inmediata.

Art. 1994. Cada Cementerio dispondrá de un crematorio para la destrucción exclusiva de ataúdes, ropas y efectos procedentes de reducciones de restos y traslado de cadáveres.

CAPÍTULO III

Del derecho funerario

Art. 1995. El derecho funerario sobre nichos y demás sepulturas, implica la autorización de uso perpetuo o temporal para el depósito de cadáveres o restos en los mismos y se adquiere mediante pago de los derechos que en cada caso señale la Ordenanza fiscal y sujeción a los deberes y obligaciones que en la presente se establecen. Por excepción, el derecho funerario sobre osarios individualizados como sepultura, implica el derecho de uso sólo a perpetuidad y para el depósito de restos.

Art. 1996. El Ayuntamiento reconocerá a favor de particulares el derecho de usar de una determinada sepultura, previamente construida o edificada por el titular en la parcela o arco-cueva que al efecto le sea asignada, para la inhumación del mismo en su día, la de sus familiares y la de las personas con quienes le una especial afección o razón de caridad.

Art. 1997. El derecho funerario así reconocido se limita consiguientemente al uso, está excluido de toda transacción mercantil y disponibilidad a título oneroso, y queda sujeto a las regulaciones de la presente Ordenanza y a las modificaciones de la misma, en cuanto no alteren la base esencial de su otorgamiento.

Art. 1998. El derecho funerario temporal sobre nichos sólo se concederá para inmediato depósito de un cadáver o restos, por un período mínimo de dos años, o de seis si el fallecimiento hubiese acaecido por enfermedad contagiosa y máximo de diez años.

Art. 1999. El titular de una sepultura viene obligado a coadyuvar a la conservación del Cementerio mediante el pago de los derechos que el Ayuntamiento tiene establecidos en lo sucesivo. Estos serán fijados en la correspondiente Ordenanza fiscal y su cuantía guardará proporción con la de los derechos de otorgamiento de las distintas clases de sepulturas y parcelas sarcófagas, o arco-cuevas.

Art. 2000. Cuando la Ordenanza fiscal establezca el pago de los derechos en la forma de plazos, la autorización perpetua para el uso de la sepultura se entenderá supeditada al pago de todos los plazos. En la misma se establecerá la forma de redimir los derechos antes del transcurso de aquéllos.

Art. 2001. El derecho funerario sobre toda clase de sepulturas y solares quedará garantizado mediante la inscripción del mismo en el Libro Registro a cargo de la Administración de cada Cementerio y en el fichero general del Negociado correspondiente y por la expedición del título nominativo para cada sepultura, parcela o arco-cueva, por la Secretaría general con el visto bueno de la Alcaldía.

Art. 2002. El Libro-Registro general de sepulturas y parcelas, contendrá, con referencia a cada una de ellas, los siguientes datos:

a) identificación de la sepultura con indicación del número de departamentos de que consta ;

b) fecha de concesión, y para las parcelas o arco-cuevas, además, la de alta de las obras de construcción de la sepultura particular ;

- c) nombre, apellidos y domicilio del titular de la misma ;
- d) nombre, apellidos y domicilio del beneficiario designado en su caso, para el de muerte del titular ;
- e) sucesivas transmisiones por actos inter vivos o mortis causa ;
- f) inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación de nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones ;
- g) particulares de ornamentación, como lápidas, parterres, etc. ;
- h) limitaciones, prohibiciones y clausura ;
- i) derechos satisfechos para la conservación de Cementerios o nota de haberse redimido, y
- j) cualquier otra incidencia que afecte a la sepultura o conjunto de ellas.

Art. 2003. Asimismo, el fichero general contendrá la de todas las sepulturas, parcelas y arco-cuevas y en ellas figurarán los datos a que se refieren los apartados a), b), c), d), e), h) e i) del artículo anterior y además fecha del acuerdo municipal dándolas de alta.

Art. 2004. El título del derecho funerario a perpetuidad contendrá los siguientes particulares:

- a) identificación de la sepultura ;
- b) derechos iniciales satisfechos por la misma ;
- c) fecha de la adjudicación y número de departamentos de que consta, para las parcelas y arco-cuevas, además la de alta de las obras de construcción de la sepultura ;
- d) nombre y apellidos del titular de la misma ;
- e) designación de beneficiario «mortis causa», a menos que el titular interese el secreto del nombramiento ;
- f) nombre, apellidos y sexo de las personas a cuyo cadáver o restos se refieren las inhumaciones, exhumaciones y traslados y fecha de tales operaciones ;
- g) limitaciones, prohibiciones y clausura en su caso ;
- h) derechos satisfechos para conservación de Cementerios o redencios de ellos, y
- i) declaración en su caso, de la provisionalidad sin perjuicio de tercero de mejor derecho, del título expedido.

Art. 2005. Para las sepulturas que se adjudiquen por el sistema de pago a plazos se expedirá un título provisional con los mismos datos referidos en el artículo anterior en el que se consignarán las anualidades pagadas. Dicho título se canjeará por el definitivo, al vencimiento y pago de la última anualidad o por la redención de todos los plazos.

Art. 2006. El título representativo del derecho funerario temporal, contendrá los particulares a que se refieren los apartados a), c), d), e), f) y h) del art. 2004 y además las anualidades satisfechas, su vencimiento y sucesivas renovaciones.

Art. 2007. El derecho funerario se registrará:

- a) a nombre de persona individual que será el propio peticionario y sólo antes de que se cause la primera transmisión a nombre de los cónyuges, a petición de ambos y previa presentación de la partida de matrimonio. De existir en las sucesivas transmisiones el legado de usufructo, figurará en el título el nombre del nudo propietario y el del usufructuario ;
- b) a nombre de Comunidades religiosas o establecimientos benéficos u hospitalarios, reconocidos como tales por el Estado, Provincia o Municipio, para uso exclusivo de sus miembros y de sus asilados y acogidos, y

c) a nombre de Corporaciones, Fundaciones o Entidades legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros o empleados.

Art. 2008. En ningún caso podrá registrarse el derecho funerario a nombre de Sociedades de Seguros, de Previsión o cualquier otra especie que, exclusivamente o como complemento de otros riesgos, garanticen a sus afiliados el derecho a sepulturas para el día de su fallecimiento. Aquéllas sólo podrán obligarse a proporcionar al asegurado el capital necesario para obtenerla.

Art. 2009. El titular del derecho funerario, en todo momento podrá designar un beneficiario de la sepultura, para después de su muerte, a cuyo fin comparecerá ante el Negociado correspondiente de la Secretaría general y suscribirá la oportuna acta en la que se consignarán los datos de la misma, nombre, apellidos y domicilio del beneficiario y fecha del documento. En la misma acta podrá designar también un beneficiario sustituto para el caso de premoriencia de aquél.

Art. 2010. Cuando una sepultura se adquiera a nombre de los dos cónyuges se entiende automáticamente beneficiario del que fallezca, el supérstite, que será el que a su vez podrá designar nuevo beneficiario, o transmitir su derecho, si conjuntamente no lo hubieren hecho antes, para después del fallecimiento de ambos.

Art. 2011. La designación de beneficiario de un panteón o arco-cueva podrá serlo por cada departamento atemperándose al fallecimiento del titular, la sucesión a las normas del art. 2019 y siguientes de estas Ordenanzas. Fuera de este caso y del de designa de nuda propiedad y usufructo el beneficio sólo podrá recaer en una sola persona.

Art. 2012. El beneficiario podrá ser variado cuantas veces desee el titular siendo válida la última designación efectuada ante el Ayuntamiento sin perjuicio de cláusula testamentaria posterior siempre que sea expresa. Igual designación realizarán los nuevos titulares por transmisión o cesión de cualquiera de las formas que se establecen.

Art. 2013. Al fallecimiento del titular del derecho funerario, el beneficiario designado, los herederos testamentarios o aquellos a quienes corresponda ab-intestato deberán traspasarlo a su favor, acompañando el título correspondiente y los demás documentos justificativos de la transmisión. A tal fin en el momento en que se despache la inhumación del titular, se incoará de oficio el expediente transmisorio que se tramitará en la forma establecida.

Art. 2014. Vienen obligados asimismo a llevar a cabo el traspaso los poseedores de títulos que no hubieren solicitado el cambio de nombre en el momento de aprobarse esta Ordenanza. De no hacerlo, el expediente de traspaso se incoará al despacharse la primera inhumación en la sepultura o llevarse a cabo cualquier operación en la misma.

Art. 2015. Cuando el titular de un derecho funerario hubiere designado beneficiario, justificada la defunción por éste e identificada su personalidad, se llevara a cabo la transmisión, librándose nuevo título y consignándose en el Libro-Registro y en el fichero.

Art. 2016. Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando hubiere fallecido con anterioridad al titular, ya que de haber ocurrido con posterioridad al mismo, su derecho ya adquirido se deferirá en favor de sus herederos en la forma que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2017. A falta de beneficiario, si del certificado del Registro de últimas voluntades resultara la existencia de testamento o acto de última voluntad, se abrirá la sucesión testamentaria y de acuerdo con las disposiciones del testador se llevará a cabo la transmisión a favor del heredero designado.

Art. 2018. Si el testador hubiera dispuesto de su herencia en favor de varios herederos, los derechos sobre sepultura construida por el Ayuntamiento serán deferidos al que de ellos por mayoría se designe. De no conseguirse o no ser posible ésta se atribuirá la titularidad con carácter provisional, al de mayor edad entre aquéllos y si el mismo no lo aceptare al que le siga y así sucesivamente. Sólo en línea directa se admite la representación y en este caso, de no conseguirse o no ser posible la mayoría entre los representados, decidirá el voto del de mayor edad de ellos.

Art. 2019. 1. La transmisión de una sepultura de construcción particular, si existe beneficiario designado o acuerdo unánime entre los coherederos para designarlo, se llevará a cabo inscribiendo el derecho a favor de aquél o éste.

2. De no existir beneficiario o acuerdo unánime para la designa de un solo continuador del derecho, se dividirá la sepultura en tantas partes o porciones como departamentos individualizados existieren, adjudicándose a cada uno de los herederos uno o más de ellos, quedando las instalaciones comunes en condominio de todos los nuevos titulares con la obligación de costear los gastos que afecten a toda la sepultura en proporción al número de departamentos.

Art. 2020. Se considerarán instalaciones comunes a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el osario u osarios y los departamentos de las sepulturas de construcción particular que por unanimidad se destinen al único fin de contener restos a menos que llegasen a un acuerdo para su adjudicación por cada titular o grupo de ellos.

Art. 2021. En las sepulturas pertenecientes a una comunidad, sólo en línea directa se admite la representación, y en tal caso la designa del sucesor en el derecho por premoriencia del heredero, se llevará a cabo por mayoría y, de no conseguirse o no ser posible, decidirá el voto del de mayor edad.

Art. 2022. Si propuesta la división de una sepultura por departamentos resulta que el número de coherederos fuese superior al de aquéllos y no existiere acuerdo para su distribución o ampliación mediante las obras necesarias o éstas no fueran posibles, se adjudicarán los departamentos por mayoría entre ellos a razón de uno por coheredero, pero asistirá a los que se queden sin titularidad, el derecho de inhumación para sí, su cónyuge e hijos, lo que deberá consignarse en el título que se expida. En caso de empate resolverá el derecho el voto del de mayor edad.

Art. 2023. El título de una sepultura dividida por departamentos será único; irá a nombre de una sola persona, el que se designe por mayoría o en su defecto el de mayor edad, que representará ante el Ayuntamiento a la comunidad y cuyo domicilio será el que a todos los efectos se considerará como el legal. No obstante, en el mismo figurará el nombre de todos los titulares con especificación de los departamentos a cada uno correspondientes, y quedará depositado en el Ayuntamiento a disposición de éstos para su utilización, cuyo derecho se les reconocerá en el acuerdo de división y adjudicación que al efecto se adopte.

Art. 2024. En las sepulturas reguladas por las normas de los precedentes artículos no se autorizará la inhumación de personas que sean civilmente extrañas al titular, a menos que en cada caso, den su consentimiento la mayoría de los titulares de los departamentos.

Art. 2025. En el momento de dividirse el derecho funerario de una construcción particular por departamentos, cada uno de los nuevos titulares deberá designar un beneficiario por cada departamento conforme al art. 2009 de esta Ordenanza, debiendo recaer el beneficio en persona o personas que sea otro de los titulares, su esposa, o ascendientes o descendientes directos. Fuera de estos sólo podrán ser beneficiarios los minoritarios que quedarán sin titularidad de acuerdo

con el art. 2022, y de haberse hecho uso del derecho de representación podrá serlo, además, cualquiera de los otros hijos del premuerto que por tener menor edad que el nuevo titular o ser minoritarios, no les hubiere correspondido la titularidad.

Art. 2026. Si falleciere uno de los titulares de un departamento sin designa de beneficiario o que éste le hubiera premuerto y sin herederos del parentesco referido en el artículo anterior que llegaren a un acuerdo para nombrar uno solo que continuare el derecho, acrecerá éste al titular, que entre los restantes se designe. De no existir acuerdo quedará clausurado el departamento o departamentos mientras se mantenga tal situación acreciendo provisionalmente a efectos fiscales a los demás titulares sólo la parte indivisa de las instalaciones.

Art. 2027. El legado de usufructo de toda clase de sepulturas dispuesto en el acta administrativa de designa de beneficiario o por testamento, deferirá la titularidad del mismo a favor de éste y se cancelará a su fallecimiento consolidándose con la nuda propiedad.

Art. 2028. En defecto de beneficiario designado y de sucesión testamentaria, se transmitirá el derecho funerario por el orden de suceder establecido por la Ley civil, y de existir varias personas llamadas ab-intestato, se seguirán las normas de los artículos anteriores según sea la sepultura de que se trate de construcción municipal o particular.

Art. 2029. No obstante lo expuesto, en sucesión ab-intestato se reconoce el derecho de usufructo a favor del cónyuge viudo mientras viva y no contraiga segundas nupcias. Fallecido éste o justificadas las posteriores nupcias se consolidará con la nuda propiedad.

Art. 2030. Cuando no obstante la relación de parentesco del poseedor con el titular, no sea posible llevar a cabo la transmisión por ausencia de las personas que tengan derecho, porque no se pueda justificar su defunción o sea insuficiente la documentación, se podrá expedir título provisional previo expediente administrativo tramitado en la forma que previene el art. 2045 de esta Ordenanza, quedando sujeta la sepultura a la limitación y prohibición que en el mismo se indica.

Art. 2031. La transmisión de una parcela sarcófaga o arco-cueva sin edificar, se atemperará a las normas de los arts. 2015, 2017 ó 2028 sin perjuicio de que una vez esté dada de alta la sepultura que se construya, se pueda regularizar la titularidad por departamentos en la forma que previene el art 2019 y siguientes de esta Ordenanza.

Art. 2032. Se estimará válida por actos intervivos, la cesión a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas parcelas y arco-cuevas en línea directa con el titular y colateral hasta cuarto grado, ambas por consanguinidad o segundo por afinidad, a cónyuges y las que se defieran a Hospitales o a Entidades religiosas o benéficas, con personalidad jurídica según los sagrados cánones o las leyes. Únicamente se autorizará la cesión a título gratuito entre extraños, cuando se tratare de sepulturas de construcción particular y en las mismas no existiere resto alguno y, si los hubiere, fueran previamente trasladados a uno o más departamentos u osarios de la propia sepultura y aquéllos o éstos fueren clausurados a perpetuidad. Se prohíbe la permuta del derecho funerario sea cual fuere la forma del mismo, así como el traspaso a título oneroso de parcelas, panteones, arco-cuevas, nichos y en general de toda clase de sepulturas sin excepción alguna.

Art. 2033. La cesión intervivos a título gratuito de una sepultura de construcción particular por departamentos, sólo se estimará válida en línea directa del concesionario, a cónyuges y colaterales hasta cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y se atemperará a las normas del art. 2019 y siguientes de esta Ordenanza.

Art. 2034. Cuando la cesión inter vivos se limite a un departamento de una sepultura de construcción particular sólo podrá llevarse a cabo entre las personas que puedan ser beneficiarias del mismo, de acuerdo con el art 2025 y 2026 de esta Ordenanza.

Art. 2035. Los poseedores de títulos sobre sepulturas que figuren registradas a nombre de persona fallecida, podrán solicitar provisionalmente el traspaso a su favor. No será necesario justificar documentalmente la defunción del titular, cuando por razón de la fecha de expedición del título o causa notoria, resulte constante a juicio del Ayuntamiento.

Art. 2036. Se entenderá, salvo prueba en contrario, que está acreditada la posesión del título y derecho funerario a que el mismo se refiere:

- a) si resulta de documento fehaciente expedido diez años antes, y
- b) por haber sido inhumado en la sepultura de referencia el cadáver del cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad del que lo solicite, con la misma antelación.

Art. 2037. Transcurridos veinte años desde la expedición del título provisional, se convertirá en definitivo, cesando las limitaciones sobre el mismo y por ello el derecho de los favorecidos a reclamar su titularidad.

Art. 2038. Fuere cual fuere el régimen transmisorio que se siga, cuando la designación del nuevo titular recaiga por mayoría, los minoritarios serán invitados con anterioridad a la expedición del nuevo título, al traslado de los restos de familiares con quienes les una parentesco más próximo que el del nuevo titular.

Art. 2039. Cuando por el uso, o cualquier otro motivo sufiere deterioro un título, se podrá canjear por otro igual a nombre del mismo titular. La sustracción o pérdida de un título dará derecho a la expedición de duplicado a favor del titular.

Art. 2040. Los errores de nombre, apellidos o cualquier otro en los títulos, se corregirán a instancia del titular, previa justificación y comprobación.

Art. 2041. Las cláusulas limitativas del uso de una sepultura, su variación o anulación, se acordarán a solicitud del titular por Decreto de la Alcaldía, que se inscribirá en el Libro-Registro, fichero de sepulturas y título correspondiente, y quedarán firmes y definitivas al fallecimiento de aquél.

Art. 2042. Las sepulturas o solares que no contengan cadáveres ni restos, podrán ser retrocedidos por sus titulares al Ayuntamiento, siempre que éstos no la posean con carácter provisional, abonándose las cantidades que para cada caso señala la Ordenanza fiscal.

Art. 2043. La transmisión, rectificación, modificación o alteración del derecho funerario, salvo en el caso del Art. 2045, será declarada a solicitud del interesado o de oficio en expediente administrativo en el que se practicará la prueba y aportará la documentación necesaria para justificar los extremos de aquélla y el título del derecho, excepto en el caso de extravío, sin que sea obstáculo para el desarrollo del expediente la negativa a entregar este último, cuando el instante no sea poseedor del mismo.

Art. 2044. Durante la tramitación de un expediente de traspaso, será discrecional la suspensión de las operaciones en la sepultura atendidas las circunstancias de cada caso, la que quedará sin efecto al expedirse el nuevo título. No obstante lo expuesto, las operaciones de carácter urgente, podrán autorizarse dejando constancia de ello en el expediente.

Art. 2045. Las transmisiones que se lleven a cabo, al amparo de los arts 2030 y 2035 se causarán en expediente administrativo tramitado de acuerdo con el art 2043 pero se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia para que dentro de los quince

días hábiles siguientes se puedan oponer quienes se crean con derecho a ello y los títulos que al efecto se expidan serán provisionales, sin perjuicio de tercero de mejor derecho y con prohibición de toda exhumación posterior cuyo cadáver o restos no fueran el cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta cuarto grado por consanguinidad o afinidad del nuevo titular o de la persona que solicite la exhumación.

Art. 2046. La denuncia de sustracción o extravío del título de derecho funerario, presentada por escrito en el Registro general del Ayuntamiento con solicitud de expedición de duplicado, dará lugar a la suspensión inmediata de las operaciones en la misma e incoación de expediente declarativo de la anulación del título y de expedición del que lo sustituya, previa la publicación de vertencia de dicho expediente en el B. O. de la Provincia por el plazo de quince días para que puedan oponerse quienes ostenten legítimo derecho. Expedido el duplicado, cesará la suspensión.

Art. 2047. Si la denuncia fuera de supuesta retención indebida del título, previa audiencia del denunciante y del poseedor, o en rebeldía de éste, se suspenderán los derechos de uso de la sepultura a resultas de la pertinente resolución municipal, dentro del marco de esta Ordenanza, o judicial, causada a instancia de parte.

Art. 2048. Podrá declararse la caducidad y revertirá en tal caso al Ayuntamiento el derecho funerario, en los siguientes casos:

a) por estado ruinoso de la construcción cuando ésta fuere particular. La declaración de tal estado y caducidad requerirá expediente administrativo a iniciativa de la Alcaldía ;

b) por abandono de la sepultura, considerándose como tal el transcurso de treinta años desde el fallecimiento del titular, sin que los beneficiarios, herederos o favorecidos por el derecho, instaren el traspaso provisional o definitivo en su favor. Se entenderá que no existe abandono si los derechos de conservación sobre la sepultura se hubieren redimido a perpetuidad;

c) por impago de cualquiera de los plazos a su vencimiento, en las sepulturas adjudicadas en esta modalidad, y

d) por haber transcurrido el plazo de alquiler, cuando se tratase de derecho funerario temporal.

Art. 2049. El expediente administrativo de caducidad en los supuestos a) y b) del artículo anterior, contendrá la citación del titular cuyo domicilio sea conocido, o de no serlo, publicidad del expediente mediante edicto en el B. O. de la Provincia concediendo un plazo de treinta días para que los beneficiarios, herederos o favorecidos puedan alegar su derecho. La comparecencia de cualquiera de estos con el compromiso de llevar a cabo las obras de construcción o reparación o la transmisión a su favor en el plazo que al efecto se asigne, interrumpirá el expediente que se archivará sin más trámites una vez realizado. En otro caso se declarará la caducidad por acuerdo de la Excma. Comisión municipal permanente.

Art. 2050. Declarada la caducidad de cualquier clase de sepultura en los supuestos a) y b) del art. 2048, el Ayuntamiento no podrá nuevamente conceder derecho sobre las mismas a favor de tercero hasta que haya procedido al traslado de los restos existentes a osarios destinados al efecto con separación entre los procedentes de sepulturas distintas.

Art. 2051. En los supuestos c) y d) del art. 2048, el expediente administrativo de caducidad se limitará a la citación del titular concediéndosele un plazo de ocho días para ponerse al corriente de pago, transcurridos los cuales sin que lo efectúe, se trasladarán los restos al osario general.

CAPÍTULO IV

De las construcciones funerarias, parcelas sarcófagas, arco-cuevas, viales, plantaciones y de la limpieza de los cementerios

Art. 2052. El Ayuntamiento construirá, en cantidad suficiente a las precisiones estadísticas de necesidad, sepulturas para uso particular y otorgará derecho funerario sobre ellas a los solicitantes, ajustándose a riguroso orden, caso de petición.

Dichas construcciones podrán ser aisladas, en agrupaciones o generales, destinándolas a sepulturas temporales o perpetuas.

Se las denominará en forma adecuada y numerará correlativamente quedando obligados los titulares a aceptar el número sin gravamen por su parte.

Art. 2053. Las obras de construcción de sepulturas por el Ayuntamiento se regirán por los proyectos formulados por el Servicio técnico y la adjudicación y ejecución de las mismas se llevará a cabo en la forma que previene el Reglamento de contratación de las Corporaciones locales.

Art. 2054. La clase y número de sepulturas que construya el Ayuntamiento estará en función de los accidentes del terreno, de su emplazamiento, pero en todo caso la capacidad mínima de un nicho o departamento equivaldrá a la de un prisma cuyas dimensiones interiores serán: 2,20 m. de profundidad, 0,75 m. de ancho por 0,70 de alto.

Art. 2055. El derecho funerario sobre parcelas o arco-cuevas se concederá a los que lo soliciten para llevar a cabo en aquéllas las construcciones que se denominarán panteones y en éstos la sepultura adecuada a su capacidad. Unas y otros deberán resultar de planos generales o parciales de urbanización y distribución interior de los cementerios aprobados por la Excm. Comisión municipal permanente.

Art. 2056. No obstante lo expuesto en el artículo anterior la parte destinada a cripta en los panteones será susceptible de ser ampliada por Decreto de la Alcaldía desde el plano de fundación hasta 0,30 metros debajo del plano de rasante de la explanada viable; sin que en ningún caso la superficie de ampliación pueda exceder de la concedida para edificar en alzado, ni la distancia entre la rasante y su máxima profundidad de tres metros.

Art. 2057. Recibida una solicitud en el Ayuntamiento e informada favorablemente por el Servicio técnico, se ingresará el 10 % del valor de la parcela o arco-cueva en el término de ocho días de requerido para ello. En otro caso quedará sin efecto la petición. Adjudicado el derecho por Decreto de la Alcaldía, se ingresará el 90 % restante dentro de los quince días siguientes. De no efectuarlo quedará el 10 % satisfecho en beneficio del Ayuntamiento. Junto con el título se entregará una copia del plano de emplazamiento de la parcela y otra se remitirá al Administrador del Cementerio al serle comunicada la adjudicación.

Art. 2058. Los adquirentes del derecho funerario sobre parcelas o arco-cuevas, deberán proceder a su construcción total en el plazo de dos años contados a partir de su adjudicación, transcurridos los cuales sin haber sido dada de alta la edificación, podrá el Ayuntamiento dejar sin efecto el derecho mediante abonar la cantidad señalada para la retrocesión de parcelas o arco-cuevas. No se satisfará cantidad alguna por las obras que en él se hayan realizado. Dichos plazos serán prorrogables a petición del interesado y a criterio del Ayuntamiento cuando la clase, importancia o calidad de las obras lo aconsejen.

Art. 2059. No podrá iniciarse la construcción de una sepultura particular sin que la parcela haya sido replanteada y deslindada por el Servicio técnico y aprobada

la realización de la obra mediante el correspondiente permiso municipal. Los gastos de emplazamiento y desmonte de la parcela, en su caso, correrán a cargo del titular.

Art. 2060. Las construcciones particulares no tendrán aleros ni cornisas que avancen sobre las vías más allá de quince centímetros. Las fundaciones en los casos en que sea necesario a juicio del Servicio técnico podrán tomarse veinte centímetros por cada lado hasta el nivel del plan terreno. Quedan exceptuadas de esta norma los panteones que por su proporción requieran un mayor saliente en sus cornisas y siempre que éstas se encuentren a una altura superior a tres metros sobre la rasante del terreno de su emplazamiento.

Art. 2061. Las sepulturas de construcción particular, deberán tener edificados los paramentos exteriores y los elementos decorativos con materiales nobles, mármol y piedra de consistencia no deleznable ni heladiza, bronce, aceros inoxidable e hierros protegidos por la pintura, prohibiéndose en absoluto la piedra artificial, los revocos, estucos y otros elementos frágiles que no ofrezcan suficiente garantía en atención a la continuidad de los cementerios.

Art. 2062. Las obras de construcción de una sepultura particular estarán sujetas a la inspección técnica y su autorización y aprobación se atemperará a las normas que se expresan en los siguientes artículos.

Art. 2063. La solicitud para construir una sepultura particular, se presentará en el Registro de la Secretaría general acompañada de plano por cuadruplicado, en el que figurará las plantas de que se compone la construcción, fachada y secciones necesarias para su completa inteligencia.

Art. 2064. Recibida una solicitud en el Negociado correspondiente e informada la titularidad de la misma, pasará al Servicio técnico para la valoración del permiso, de acuerdo con la Ordenanza fiscal y se devolverá el expediente a la oficina de origen en donde previo informe se resolverá por Decreto de la Alcaldía.

Art. 2065. Autorizada una obra se comunicará al interesado que ingresará los derechos que correspondan y se extenderá el permiso que será entregado al mismo junto con un plano debidamente conformado. Igual comunicación y plano se remitirá a la Administración del Cementerio; otro ejemplar de éste quedará en el expediente y el cuarto en el Servicio técnico a los efectos de inspección.

Art. 2066. El Servicio técnico inspector de las obras de una construcción particular, comunicará al Negociado correspondiente su terminación, expresando si ha habido o no variación en los planos aprobados. De resultar alterados éstos, podrá el Ayuntamiento exigir su rectificación al interesado de acuerdo con los mismos o la legalización mediante el pago de derechos que correspondan por ésta.

Art. 2067. Terminada la obra de construcción particular de conformidad o legalizada en su caso la misma, previo informe del Negociado correspondiente, será dada de alta para efectuar enterramientos, por Decreto de la Alcaldía.

Art. 2068. Transcurrido el plazo de ejecución de las obras sin haberse terminado, el Servicio técnico procederá de oficio al examen y comprobación de las realizadas pudiendo acordarse la caducidad del permiso por Decreto de la Alcaldía si no se justificara la demora.

Art. 2069. Las obras de reconstrucción, reforma, ampliación o adición de una sepultura de construcción particular que afecten a la estructura del edificio o sus departamentos, estarán sujetas en cuanto al permiso, inspección, ejecución y procedimiento; a lo dispuesto en los precedentes artículos, pero el plazo de realización quedará limitado a seis meses prorrogables por tres más a solicitud del interesado cuando la importancia de la misma lo aconseje.

Art. 2070. Las obras de reforma, decoración, reparación, conservación o accesorios de las sepulturas de construcción municipal o las de conservación o decoración de las de construcción particular, precisarán permiso municipal y su concesión y ejecución se llevará a cabo de acuerdo con los planos o diseños presentados y aprobados con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza y pago de los derechos que se establecen en la Fiscal correspondiente.

El plazo de duración de éstas, no será superior a tres meses salvo ampliación hasta un máximo de dos meses más, a solicitud del interesado que se concederá cuando la importancia de la misma lo requiera.

Será de aplicación, en cuanto al procedimiento a seguir, lo dispuesto en los art. 2063 a 2066 de esta Ordenanza.

Art. 2071. No se permitirá la ejecución de obras en sepulturas cualquiera que sea su importancia, sin que se presente en la Administración del Cementerio el permiso del Ayuntamiento y el talón o documento que acredite haberse satisfecho los derechos correspondientes.

Art. 2072. La realización de toda clase de obras dentro del recinto de un cementerio requerirá la observancia por parte de los contratistas o ejecutores, de las siguientes normas:

a) los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista no podrán efectuarse dentro del recinto ;

b) la preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección que en cada caso se considere necesaria ;

c) los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua, se situarán en lugares que no dificulten la circulación o paso por la vía pública ;

d) los andamios, vallas, o cualquier otro enser auxiliar necesario para la construcción, se colocará de forma que no dañe las plantaciones o sepulturas adyacentes;

e) los utensilios móviles destinados a la construcción, deberán diariamente guardarse en cobertizos o depósitos para su mejor conservación y orden en el recinto, y

f) una vez terminada la obra, los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales sin cuyo requisito no se autorizará el alta de la misma.

Art. 2073 No se autorizará permiso alguno para colocar elementos que abarquen dos o más sepulturas ni convertir dos o más nichos en una sola sepultura aparente mediante la colocación de una lápida común si no corresponden a titulares unidos en parentesco por consanguinidad o afinidad hasta segundo grado o por personas entre las que exista una afección especial considerada en cada caso.

La concesión del permiso exigirá la aceptación previa de la servidumbre a perpetuidad por razón del elemento decorativo sobre su sepultura. En ningún caso la unificación a que se refiere este artículo dará derecho a canjear los títulos funerarios por uno solo que comprenda todas las sepulturas.

Art. 2074 No se permitirá la colocación de floreros, faroles o cualquier otro elemento decorativo similar en la fachada de los nichos, a menos que estén adosados a los marcos que decoran los mismos.

Art. 2075 La instalación de parterres y tiestos delante o alrededor de las sepulturas se sujetará a las siguientes normas:

1. La amplitud máxima del terreno que podrán ocupar los parterres y macetas será de 0,30 metros a lo largo de la fachada de la sepultura.

2. Sólo podrán construirse parterres en los lugares en que el suelo esté afirmado o enarenado; en otro caso sólo podrán colocarse macetas o tiestos, siempre que ornamenten sepulturas que estén a flor de tierra.

3. La longitud de los jardines y aceras de las sepulturas, se fijará a todos los efectos sumando las de los lados tomados por la parte interior o sea adosados a la construcción.

4. El agua necesaria para el riego de las plantaciones será tomada gratuitamente de las fuentes o lugares que se indiquen para ello.

Art. 2076. Las plantaciones se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas, su conservación será a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía ni perjudicar las construcciones vecinas. Cualquier exceso será corregido a costa del titular.

Art. 2077. Las sepulturas podrán ser adecentadas por los titulares, personas delegadas de los mismos o por aquellos que se dediquen habitualmente a ello. Estas últimas precisarán del correspondiente permiso municipal bajo el control del Administrador con quien liquidarán los derechos que por su función deben satisfacer de acuerdo con la Ordenanza fiscal.

Terminada la limpieza de una sepultura cuidarán de depositar en los lugares designados los restos de flores u otros objetos inservibles.

CAPÍTULO V

Del simbolismo iconográfico, epitafios y ornamentos funerarios

Art. 2078. Los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se desee inscribir o colocar en las sepulturas, serán objeto de previa y especial autorización municipal. A tal efecto, los poseedores del derecho funerario presentarán solicitud por triplicado, en la que además de los datos generales del mismo, consignarán por reproducción gráfica o plano lo que deseen inscribir, colocar o grabar. Uno de los ejemplares será devuelto con la autorización en su caso y otro se remitirá a la Administración del Cementerio.

Art. 2079. Las inscripciones en una sepultura podrán autorizarse en cualquier idioma, pero la censura de la redactada en lengua extranjera deberá ir acompañada de su traducción a la española.

Art. 2080. No se podrá introducir ni extraer de los Cementerios objeto alguno sin el permiso correspondiente impidiendo la colocación o retirando los que desmerezcan del carácter sagrado de los Cementerios.

Art. 2081. No se autorizará la venta ambulante en el interior de los Cementerios, ni se concederán puestos o autorizaciones para el comercio o propaganda, aunque fueran de objetos adecuados al ornato y decoro de los mismos.

Art. 2082. Todos los objetos de valor que se encontraren abandonados, se pondrán a disposición de la Administración para su ulterior entrega en depósito a Mayordomía municipal.

Art. 2083. La Administración de los Cementerios cuidará por medio del personal idóneo de la vigilancia de los objetos colocados en las sepulturas, pero no se hace responsable de los robos o deterioros que tal vez puedan ocurrir en los mismos.

Art. 2084. En los nichos que carezcan de lápida, la Administración inscribirá en el tabicado o losa, el nombre y apellidos del cadáver de la última persona inhumada, si se trata de derecho funerario temporal o de su titular en otro caso.

Art. 2085. La obtención de fotografías, dibujos, pinturas de las sepulturas o vistas generales o parciales de los Cementerios, precisará de autorización especial.

CAPÍTULO VI

De las inhumaciones, exhumaciones y traslados

Art. 2086. Las inhumaciones, exhumaciones o traslados de cadáveres o restos, se regirán por las disposiciones de carácter higio-sanitario vigentes. De acuerdo con las mismas, se entiende por cadáver «el cuerpo de una persona, desde la fecha de defunción hasta que se cumplan cinco años de ella», a partir de los cuales tendrá la consideración de «restos».

Art. 2087. Ningún cadáver será inhumado sin presentar señales evidentes de descomposición y nunca antes de las veinticuatro horas de su fallecimiento.

Si por rápida descomposición o peligro de contagio, insuficiencia higiénica de la habitación o cualquier causa similar tuviese lugar la ceremonia de conducción antes de transcurrir aquel plazo, quedará el cadáver en el depósito general del cementerio.

Art. 2088. Para las inhumaciones en nichos, tumbas, criptas u otros monumentos funerarios, se procurará un cierre hermético de sus aberturas que impida las emanaciones y filtraciones líquidas. A este efecto y al de permitir no obstante los cambios necesarios para su ulterior desintegración de la materia orgánica contenida, su construcción tendrá lugar con materiales que supongan una impermeabilidad relativa.

Art. 2089. El agotamiento del espacio en un Cementerio para construir sepulturas, determinará la creación de una reserva de nichos que únicamente se concederá temporalmente a los titulares de sepulturas que no puedan usar de su derecho por no haber transcurrido los plazos a que se refiere esta Ordenanza, desde la última inhumación.

Art. 2090. Los cadáveres podrán ser inhumados en cualquier clase de nichos o sepulturas autorizadas por el Ayuntamiento o en fosas practicadas en el propio suelo de los Cementerios.

Estas tendrán una profundidad y longitud no inferior a 2 metros, anchura de 0,80 metros y un espacio de 0,50 metros de separación, entre una y otra fosa.

Art. 2091. No podrá abrirse ninguna sepultura hasta que hayan transcurrido dos años desde la última inhumación o seis si el fallecimiento tuvo lugar por enfermedad infecciosa o contagiosa.

Se exceptúan, en todo caso, las sepulturas que contengan cadáveres embalsamados o que se embalsamen para su traslado.

Art. 2092. Cuando no sea posible la inhumación de un cadáver en una sepultura por no haber transcurrido el plazo que determina el artículo anterior desde la última inhumación, se concederá con carácter provisional y temporal un nicho de los de reserva por el período de dos años o de seis, si el fallecido lo fue de enfermedad contagiosa o infecciosa.

Transcurrido este plazo sin causa que justifique la prórroga, se trasladará de oficio el cadáver o restos a la primera sepultura, en cuyo título se habrá consignado la suspensión de toda operación hasta que se haya hecho el traslado.

Art. 2093. Cuando tenga lugar la inhumación en una sepultura que contenga otros cadáveres o restos se procederá en el mismo acto, a la reducción de ellos; sólo a petición expresa del titular, esta operación tendrá lugar antes del acto de enterramiento, en cuyo caso será presenciada por el Administrador o funcionario en quien el mismo delegue.

Art. 2094. El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura, no estará limitado por otra causa que la de su capacidad respectiva en consideración a la posibilidad de reducción de restos de las anteriormente efectuadas, salvo que el titular

del derecho funerario, al establecerse el mismo o en cualquier momento posterior, lo limite voluntaria y expresamente, en forma fehaciente en cuanto a número o relación excluyente de personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados en aquélla.

Art. 2095. El despacho de una inhumación precisará la presentación de los documentos siguientes:

- a) título de la sepultura ;
- b) licencia eclesiástica, salvo si se trata de personas fallecidas fuera de la Religión católica, y
- c) autorización del Juez municipal o del que fuera competente en los casos distintos de la muerte natural.

A la vista de los indicados documentos, la Alcaldía despachará la orden de inhumación.

Art. 2096. En el momento de presentar el título, se identificará la persona a cuyo favor se halle extendido.

Si éste resultare haber fallecido, o no se pudiese identificar, se autorizará la inhumación y efectuada la misma, se requerirá a los poseedores para que insten el traspaso a favor de quien tuviere derecho. Igual trámite se seguirá cuando se trate del enterramiento del titular.

Art. 2097. La inhumación se despachará en el Ayuntamiento y la documentación se presentará en la Administración del Cementerio a los efectos de inscribirla en el Libro-Registro y en el título. Despachada en esta forma se entregará la papeleta de enterramiento a la Brigada que la devolverá una vez efectuado el servicio con su conformidad. Igual trámite requerirá la exhumación o traslado de restos.

Cuando se trate de una inhumación o traslado en una sepultura cuyo título esté depositado en el Ayuntamiento, se despachará aquélla a petición de cualquiera de los titulares previa su identificación. Se comunicará al Administrador y efectuada la operación se inscribirá en el título que continuará depositado.

Art. 2098. El derecho del titular al uso exclusivo de la sepultura en la forma prevista en las presentes Ordenanzas, será garantizado en todo momento por el Ayuntamiento. El consentimiento del titular para la inhumación, sea de familiares o extraños se entenderá deferida válidamente, con presunción «iuris et de iure» por el sólo hecho de la presentación del título, siempre que no exista denuncia escrita de la sustracción, retención indebida o extravío del mismo, presentada en el Registro general del Ayuntamiento con ocho días de antelación.

Art. 2099. Cuando el título estuviere extendido a nombre de Comunidad religiosa u hospitalaria la inhumación precisará certificación expedida por la Dirección de la misma, comprensiva de que el cadáver pertenece a aquella Comunidad o es asilado acogido a ella.

Si lo fuese en nombre de Sociedad, Asociación o Fundación legalmente constituida, toda inhumación precisará certificación similar acreditativa de pertenecer el cadáver a un miembro o empleado de la misma.

Art. 2100. Únicamente se podrá autorizar la inhumación sin título por Decreto de la Alcaldía previa conformidad del titular y a falta de él, del beneficiario designado o de la mayoría de los que tengan derecho a suceder en el derecho; y en todos los casos, previa presentación de la solicitud instando el duplicado por extravío.

Art. 2101. La exhumación de un cadáver o restos para reinarhumarlo fuera del recinto, precisará la solicitud del titular del derecho funerario, y el transcurso de los plazos señalados en esta Ordenanza desde la última inhumación.

Será precisa la presencia del Subdelegado o titular sanitario competente en orden legal, para estas actuaciones.

Art. 2102. Se exceptúan del requisito de plazo las exhumaciones siguientes:

a) las decretadas por resolución judicial, que se llevarán a cabo en virtud del mandamiento correspondiente, y

b) las de los cadáveres que hubieren sido embalsamados o vayan a serlo en el momento de la exhumación.

Art. 2103. El traslado de un cadáver desde una sepultura a otra del mismo Cementerio, exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos, con la excepción contenida en el Art. 2038 de estas Ordenanzas. Deberán tenerse en cuenta el transcurso de los plazos del Art. 2091 de la misma, y si el traslado ha de tener lugar a un osario individualizado, el de cinco años necesario para que el cadáver tenga el concepto de restos.

Será preciso la presencia del Subdelegado o titular sanitario competente en orden legal, para estas actuaciones

Art. 2104. Cuando se interese el traslado de un cadáver o restos depositado en sepultura cuyo título del derecho figure a nombre de persona fallecida deberá previamente solicitarse el traspaso, momento a partir del que podrá discrecionalmente autorizarse el traslado sin perjuicio del ulterior trámite del expediente.

Art. 2105. No se permitirá el traslado de un cadáver de una sepultura a otra de inferior categoría, salvo que la primera no pertenezca a la familia del difunto y la segunda, sí.

A estos efectos, el orden de preferencia de sepulturas será el siguiente:

1. Panteones y arco-cuevas.
2. Sepulturas de construcción municipal con exclusión de los nichos de todas clases.
3. Nichos de todas clases, incluso los de preferencia adjudicados a perpetuidad.
4. Nichos de todas clases mientras su adjudicación no sea definitiva por falta de pago de algún plazo pendiente.
5. Nichos de autorización temporal.

Art. 2106. Los osarios individualizados como sepultura, no están incluidos en ninguno de los apartados del artículo anterior, pues se considerarán con categoría especial apta para trasladar a los mismos restos procedentes de cualquier clase de sepultura, pero los depositados en ellos no podrán ser exhumados nuevamente si no van destinados a sepultura que, como mínimo, sea de la misma categoría que la de donde éstos procedieron, a menos que sean trasladados a otro Cementerio fuera del término municipal.

Art. 2107. Cuando el traslado deba efectuarse de uno a otro Cementerio dentro o fuera del término municipal, deberá acompañarse la autorización del Gobernador civil de la Provincia o de la Autoridad que corresponda y los documentos que acrediten el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Art. 2108. La exhumación de un cadáver por orden judicial se autorizará por la Alcaldía a la vista del mandamiento del Juez que así lo disponga.

Igual autorización se concederá cuando la exhumación proceda para reconocimiento de un cadáver dispuesto por el Tribunal que entienda en un proceso canónico.

Art. 2109. Cuando sea preciso practicar obras de reparación en sepulturas particulares que contengan cadáveres o restos se trasladarán éstos a nichos de autorización temporal, siempre que no se opongan las disposiciones relativas a exhumación, devengando los derechos señalados en la Ordenanza fiscal y siendo devueltos a sus primitivas sepulturas una vez terminadas las obras. Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por cuenta del Ayuntamiento, el traslado se

llevará a cabo de oficio en presencia del Administrador a sepulturas de la misma categoría y condición que serán canjeadas por las antiguas, levantándose acta del traslado y expidiéndose los nuevos títulos correspondientes.

Art. 2110. Salvo los casos apuntados, la apertura de una sepultura exigirá siempre la instrucción por el Negociado correspondiente de expediente justificativo de los motivos que existan para ello, y autorización expresa de la Alcaldía.

CAPÍTULO VII

De los recintos especiales

Art. 2111. El Ayuntamiento proveerá lo necesario con el fin de habilitar recintos especiales para inhumar cadáveres pertenecientes a religiones distintas de la Católica, siempre que cuenten con un número de afiliados que a juicio de aquél justifique su necesidad.

Además, existirán uno o más recintos libres para enterrar a los pertenecientes a confesiones que no tengan recinto propio o a los que no pertenezcan a ninguna religión o hubieren sido excluidos de ella.

Las disposiciones de esta Ordenanza regirán en los recintos especiales y libres con las salvedades que se indican en los artículos siguientes.

Art. 2112. Serán inhumados en los recintos especiales o libres los cadáveres de fallecidos fuera del seno de la Religión Católica. Dentro del mismo podrán los interesados llevar a cabo las ceremonias propias de cada religión.

Art. 2113. Los títulos de derecho funerario sobre sepulturas de recintos especiales o libres podrán registrarse a nombre de las personas a que se refieren los apartados a) y c) del art. 2007 de esta Ordenanza y, además, al de la Comunidad confesional de la religión a que se destine el recinto.

Art. 2114. La censura de epitafios, inscripciones, emblemas o símbolos se adaptará al credo de la religión del recinto en que deba colocarse.

Art. 2115. La inhumación en un recinto especial exigirá los siguientes documentos:

- a) título de la sepultura ;
- b) autorización del Juez municipal o del que fuese competente en los casos distintos de la muerte natural ;
- c) documento o prueba acreditativa de pertenecer el fallecido a confesión religiosa distinta de la Católica o de haber sido excluido de ella, y
- d) autorización de la alcaldía, que se concederá con la presentación de los anteriores documentos.

Art. 2116. Cuando no se justificare la profesión religiosa del fallecido o resultare que éste no practicaba ninguna, la inhumación tendrá lugar en los recintos libres.

Art. 2117. No obstante lo expuesto en los artículos anteriores, si por la Autoridad diocesana se manifestare que el fallecido pertenecía a la Religión Católica, prevalecerá el criterio de ésta sobre cualquier otro y se denegará la inhumación en el recinto especial o libre.

deberá a cargo de quien se presente al Ayuntamiento y se deberá en el mismo momento y condiciones que serán fijadas por las autoridades correspondientes.

Art. 210. - En los casos en que se presente al Ayuntamiento el expediente de autorización para el uso y explotación de las aguas que se detallan en el Art. 209.

El expediente de autorización para el uso y explotación de las aguas que se detallan en el Art. 209, deberá ser presentado al Ayuntamiento en el momento de su presentación.

Artículo VII. - El Ayuntamiento de San Juan de los Rios, en el momento de su presentación.

Los técnicos especialistas.

Art. 211. - El Ayuntamiento de San Juan de los Rios, en el momento de su presentación.

Artículo VIII. - El Ayuntamiento de San Juan de los Rios, en el momento de su presentación.

Artículo IX. - El Ayuntamiento de San Juan de los Rios, en el momento de su presentación.

Artículo X. - El Ayuntamiento de San Juan de los Rios, en el momento de su presentación.

Art. 212. - El Ayuntamiento de San Juan de los Rios, en el momento de su presentación.

Art. 213. - El Ayuntamiento de San Juan de los Rios, en el momento de su presentación.

Art. 214. - El Ayuntamiento de San Juan de los Rios, en el momento de su presentación.

Art. 215. - El Ayuntamiento de San Juan de los Rios, en el momento de su presentación.

Art. 216. - El Ayuntamiento de San Juan de los Rios, en el momento de su presentación.

Art. 217. - El Ayuntamiento de San Juan de los Rios, en el momento de su presentación.

Art. 218. - El Ayuntamiento de San Juan de los Rios, en el momento de su presentación.

Art. 219. - El Ayuntamiento de San Juan de los Rios, en el momento de su presentación.

Art. 220. - El Ayuntamiento de San Juan de los Rios, en el momento de su presentación.

Art. 221. - El Ayuntamiento de San Juan de los Rios, en el momento de su presentación.

Art. 222. - El Ayuntamiento de San Juan de los Rios, en el momento de su presentación.

Art. 223. - El Ayuntamiento de San Juan de los Rios, en el momento de su presentación.

Art. 224. - El Ayuntamiento de San Juan de los Rios, en el momento de su presentación.

Art. 225. - El Ayuntamiento de San Juan de los Rios, en el momento de su presentación.

Art. 226. - El Ayuntamiento de San Juan de los Rios, en el momento de su presentación.

Art. 227. - El Ayuntamiento de San Juan de los Rios, en el momento de su presentación.

Art. 228. - El Ayuntamiento de San Juan de los Rios, en el momento de su presentación.

Art. 229. - El Ayuntamiento de San Juan de los Rios, en el momento de su presentación.

Art. 230. - El Ayuntamiento de San Juan de los Rios, en el momento de su presentación.